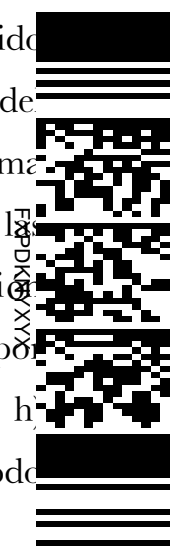


La Serena, quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que don Carlos Vega Araya, Abogado Procurador Fiscal de La Serena, en representación del demandado solidario/subsidiario “**Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas**”, en los autos RIT O-37-2018, RUC 18- 4-0110417-4, caratulados “Aravena con Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda. y otro”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, en procedimiento ordinario sobre despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 3 de diciembre del 2018, dictada por el juez suplente don Manuel Vergara Esparta, en virtud de la cual acogió la demanda de despido indirecto, declarando: a) que existió relación laboral entre el don Leonardo Octavio Aravena Ascencio y “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Compañía Limitada” y el “Ministerio de Obras Públicas”, en régimen de subcontratación, entre el día 1 de julio de 2013 y el 13 de abril de 2018, debiendo responder solidariamente; b) que el trabajador invocó válidamente la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, procediendo a su despido indirecto; c) que condena solidariamente a las demandadas al pago de las remuneraciones impagas de los meses de febrero, marzo y hasta el día 13 de abril de 2018; d) que encontrándose impagas las cotizaciones previsionales al momento del despido, ambas demandadas deberán pagar en forma solidaria las remuneraciones y demás prestaciones laborales hasta la convalidación del despido o hasta que haya término de relación laboral por aplicación del inciso 1° de artículo 163 bis del Código del Trabajo, teniendo como base la última remuneración por \$ 1.684.250; e) que, además, se condena solidariamente a las codemandadas a pagar, la suma de \$ 1.684.250, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; d) la cantidad de \$ 8.421.250, por indemnización por años de servicio; e) el incremento legal 50%, ascendente a \$ 4.210.625; y, h, reajustes e intereses de conformidad al artículo 173 del Código del Trabajo, todo ello con costas. Por otra parte, rechaza la acción de cobro de feriados anuales



Funda el recurso, en primer término, en la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión en la sentencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 459 del citado texto legal, por cuanto aquella no contiene un adecuado análisis de toda la prueba rendida; en subsidio, invoca la causal del artículo 477 inciso 1°, segunda, del referido cuerpo normativo, vale decir, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, estimando infringido, en primer lugar, los artículos 183-A y 183-B del Estatuto Laboral; enseguida, los precitados artículos 183-B y 183-A; luego, el artículo 162 incisos 5° a 7° del mencionado código; y, finalmente, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita, en definitiva, la invalidación de la sentencia y que se dicte sentencia de remplazo, rechazando la demanda en contra del Fisco de Chile, con costas.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia fijada para su vista, con la asistencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, fundando la causal principal invocada, esto es, la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurrente sostiene que el fallo recurrido fue dictado con omisión de los requisitos previstos en el artículo 459 N° 4 del código del ramo, reclamando un inadecuado análisis de toda la prueba, toda vez que el sentenciador a quo para desechar la alegación de la limitación temporal de la responsabilidad del Fisco de Chile, y el cumplimiento del derecho de información y retención, efectuó un análisis parcial de la prueba incorporada por su parte, la que resultaba fundamental para su resolución. Refiere que si bien la sentencia enumeró la prueba rendida por ambas partes, no consideró para el establecimiento de los hechos, ni se expresaron razonamiento para desecharla respecto de las siguientes probanzas: a) Resolución N° 0004 de la Dirección de Obras Portuarias, de fecha 10 de abril de 2018, que resuelve el término anticipado de la obra “Construcción Protección Ribera Coliumo Etapa II, y que consigna “Que, de acuerdo a lo señalado y respaldado en Informe Técnico del IFO N°5 de fecha 23/03/2018, a partir de 02/02/2018 existe interrupción de trabajos en la obra por no haber trabajadores contratados y por falta de liquidez financiera de la empresa contratista...”; b)

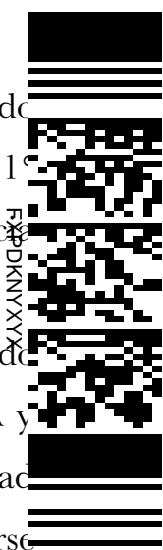
Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Construcción Protección Ribera Coliumo Etapa II”, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, de los que se desprende que entre los meses de febrero a diciembre de 2017, no figura el demandante en ninguno de los detalles por mes de los trabajadores declarados en la certificación; c) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Conservación Periódica Ruta D-359 San Isidro. Calingasta-Observatorio Mamalluca”, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, en la cual solo figura el demandante en el mes de octubre del 2017; d) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Conservación Obras Terrestres Caleta de Hornos”, en el cual figura el actor, en noviembre de 2017; y, e) la declaración de Macarena Guerrero Aspizúa, quien depuso que la empresa a partir de febrero no funciona y dejaron varias obras sin concluir.

Asevera que tales medios de prueba permiten situar el abandono de las obras que mantuvo la codemandada con el Fisco, desde inicio de febrero de 2018, por tanto, sólo hasta esa fecha los trabajadores de la demandada principal pudieron prestar servicios en la obra, lo que descarta que a la fecha del despido indirecto existiera régimen de subcontratación, agregando que en este contexto a la fecha del término de la relación laboral, es decir, el 13 de abril del 2018, ni a la fecha en que el tribunal determina que el Fisco mantendría responsabilidad, esto es, al 14 de marzo del 2018, no existía régimen de subcontratación.

Concluye que, en consecuencia, la falta de análisis de la citada prueba, omitiendo hechos relevantes, condujo al juez a quo a una decisión errada en relación al límite temporal que alega.

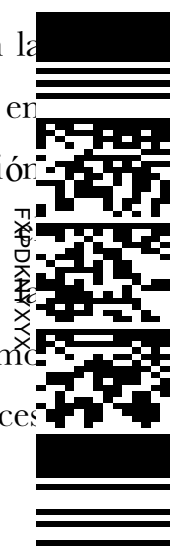
SEGUNDO: Que, en relación al segundo motivo de nulidad, formulado en forma subsidiaria, vale decir, el contemplado en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del Estatuto Laboral, el recurrente señala que la sentencia infringe cuatro grupos de normas.

En primer término, denuncia que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción de ley al aplicar lo dispuesto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, afirmando que el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria no es aplicable al Fisco, porque no puede estimarse



como una empresa, toda vez que el Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes, no se encuentran realizando actividades lucrativas o económicas para ser estimada como empresa principal sujeta al régimen de subcontratación. Señala que el contrato celebrado para la ejecución de las distintas obras entre la demandada principal, “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda.” y el Ministerio de Obras Públicas, que significaron la construcción de obras públicas fiscales, pagadas con fondos públicos, no permite estimar que con la ejecución de ellas se beneficiaba al Fisco, como “empresa dueña de la obra”, al tenor del artículo 183-A del Código del Trabajo, sino que, por el contrario, la beneficiada es la comunidad toda, al mejorar la conectividad de los habitantes del país. Indica que, en consecuencia, el juzgador del grado ha efectuado una errada aplicación de los artículos 183-A y 183-B del código de la especialidad, al considerar al Fisco de Chile-MOP como una empresa principal o dueña de la obra, empresa o faena y al resolver, por ende, que le resulta aplicable el régimen de la responsabilidad solidaria.

Enseguida, y en subsidio, denuncia infracción de ley al interpretar y aplicar incorrectamente el artículo 183-B del Código del Trabajo, y no haber aplicado el artículo 183-A, inciso 1º, parte final, del mismo código. Al respecto expone que su parte alegó, dentro las excepciones subsidiarias, el límite temporal de su responsabilidad, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-B inciso primero del Código del Trabajo, la responsabilidad del dueño de obra o faena se restringe al periodo en que efectivamente se prestó servicio para la empresa principal en régimen de subcontratación. Añade, luego de citar los basamentos vigésimo primero y vigésimo segundo del fallo en alzada, que el sentenciador laboral al respecto razonó sobre una hipótesis no contemplada en la ley, toda vez que entiende que el límite temporal de la responsabilidad, en cuanto a su justificación fáctica, mira la duración formal de la relación contractual entre ambas demandadas; que en la especie el juzgador a quo elemento que tuvo en consideración para razonar sobre la hipótesis legal, es la fecha formal del término anticipado del contrato “Construcción Ribera Coliumbe Etapa II”, donde ni siquiera el demandante prestó servicios, indicando entonces que la responsabilidad del MOP se mantiene hasta el 14 de marzo del 2018.



Sostiene que, adicionalmente, se configura la infracción al no aplicar lo dispuesto en el artículo 183-A inciso 1º, parte final, conforme al cual no se aplica el régimen de subcontratación en los casos en que un trabajador no preste servicios de manera continua para el dueño de la obra y, reproduciendo en parte el motivo vigésimo del fallo, asevera que el juzgador determina claramente la falta de continuidad en los servicios del actor en las obras del Fisco, puesto que el propio demandante refirió en su demanda que habría prestado servicios en varias obras del MOP y que resultó probado que ello no ocurrió.

En tercer lugar, y también en subsidio, denuncia infracción de ley al aplicar los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo al dueño de la obra o faena en régimen de subcontratación. Manifiesta que de conformidad a tales preceptos la obligación de responder en forma solidaria que afecta al dueño de la obra -en el caso sub lite el Fisco de Chile- se circunscribe única y exclusivamente a las indemnizaciones establecidas por la legislación laboral a favor del trabajador, y la única causal de despido asociada legalmente al pago de indemnizaciones legales -sustitutiva por falta de aviso previo y por años de servicio, según corresponda- es aquella prevista en ambos incisos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, la causal denominada “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”. Añade que ello se deduce del inciso 1º del artículo 163 del citado cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 183-B ya citado, al establecer que la responsabilidad del dueño de la obra incluye las “indemnizaciones legales” que correspondan al término de la relación laboral; por tanto, no se comprenden aquellas cuyo origen es la declaración judicial de una eventual nulidad de un despido, respecto del cual se genera la obligación-sanción de estimar que el despido no ha producido efecto alguno, quedando obligado el empleador a pagar las remuneraciones mensuales durante el período comprendido entre el despido nulo y su convalidación. Asevera que resulta ajeno al actual régimen de subcontratación y en consecuencia, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, porque esta norma se encuentra establecida para el empleador que procede al despido del trabajador en las condiciones que ella describe, agregando el recurrente que la propia ley de subcontratación explicitó y acotó aquellos

efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo, en forma expresa, a las eventuales indemnizaciones legales.

En fin, **en cuarto lugar**, y subsidiariamente, reclama infracción del artículo 459 del Código Laboral, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que se condena en costas a su parte, sin considerar que la demanda no fue íntegramente acogida, ya que no se dio lugar a lo demandado por concepto de feriado y que, además, el Fisco tuvo motivo plausible para litigar.

En cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, deducida de manera principal, en relación a lo previsto en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, como se ha consignado en el motivo primero de este fallo, en síntesis, la recurrente sostiene esta causal principal en la ausencia de un análisis completo de toda la prueba incorporada al juicio, en particular, en la omisión de razonamiento respecto de la Resolución N° 0004 de la Dirección de Obras Portuarias, de fecha 10 de abril de 2018, que resuelve el término anticipado de la obra “Construcción Protección Ribera Coliumo Etapa II”; del certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Construcción Protección Ribera Coliumo Etapa II”, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Conservación Periódica Ruta D-359 San Isidro. Calingasta-Observatorio Mamalluca”, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; del certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la obra “Conservación Obras Terrestres Caleta de Hornos”, en el cual figura el actor, de noviembre de 2017; y de la declaración de Macarena Guerrero Aspizúa, sosteniendo que estos elementos de convicción permiten establecer que el abandono de las obras que mantuvo la codemandada con Fisco, ocurrió a principios del mes de febrero de 2018, por lo que hasta esa fecha los trabajadores de la demandada principal pudieron prestar servicios en la obra circunstancia que descarta que a la fecha del despido indirecto existiera régimen de subcontratación.

FxPDKMXXXX

de salud donde constan las omisiones de declaración y pago de los meses reclamados, además de las dichos de los testigos en términos muy similares y de la carta de despido indirecto, no cabe sino concluir que lo obrado por el trabajador se encuadra en la norma del artículo 171 inciso 1° del compendio de la especialidad; y por consiguiente, anuncia que se acogerá la acción del despido indirecto, haciendo extensiva la aplicación de la sanción legal correspondiente al aumento de un 50% de lo adeudado a este respecto, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 171 del Código del Trabajo.

Enseguida, en la motivación octava del fallo y en relación a la nulidad del despido, el adjudicador de base, luego de citar el artículo 162 inciso 5° del código del ramo, señala que no existen dudas de la procedencia de sancionar al empleador que no ha pagado las cotizaciones previsionales de su trabajador y que conjuntamente el término del contrato de trabajo sea por decisión del propio trabajador, porque no hay razones de texto legal que permitan presumir que el trabajador que decide terminar su relación laboral por el denominado auto despido, tenga menor protección que aquél que es desvinculado por su empleador. Agrega que para probar que las cotizaciones de seguridad social no se encuentran enteradas, el actor allegó al juicio el certificado histórico de las cotizaciones previsionales en AFP Habitat, que consigna que en los meses de diciembre 2017, enero y febrero de 2018, las cotizaciones se encuentran “pendiente de pago” y que lo mismo sucede con las cotizaciones relativas a AFC, donde no constan dichas cotizaciones durante los anteriores meses; y que en cuanto a las cotizaciones de salud, la cartola de la Isapre Banmédica, da cuenta que se encuentran declaradas y no pagadas las cotizaciones de los meses de septiembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, hallándose impagas las correspondientes al mes de marzo. Por tanto, en atención a lo razonado e juez laboral concluye que no habiendo acreditado el demandado principal que las cotizaciones previsionales se encontraban enteradas, resulta procedente acoger la demanda de nulidad del despido; que, por tanto, el término válido la relación laboral no se produjo y, por consiguiente, deberá ser condenada pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud como si el contrato no hubiese cesado, hasta la convalidación del despido, salvo que hubiere operado la causal legal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, en el basamento decimotercero de la sentencia recurrida, el sentenciador a quo sostiene que con la documental rendida por el actor, consistente en 44 facturas electrónicas, desde el correlativo N° 191 al 234, de fechas 24 de mayo del 2017 al 26 de marzo del 2018, respectivamente, todas ellas emitidas a favor del Ministerio de Obras Públicas, con giro Servicios Públicos, y al RUT 61.202.000-0, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no cabe sino colegir que la única empresa principal a la que prestó servicios la empleadora entre las fechas señaladas, ha sido el Ministerio de Obras Públicas, conclusión corroborada con las declaraciones de los testigos del demandante que impresionaron como creíbles en sus relatos y afirmaron que a la única empresa a quien se prestaron servicios en obras civiles licitadas, fue al referido Ministerio.

SÉPTIMO: Que, en fin, luego de reflexionar sobre la procedencia de la aplicación al Fisco del régimen de subcontratación consagrada en la legislación laboral (considerando decimoctavo), el adjudicador de base, respecto del tiempo o período en que el actor prestó servicios en los términos de dicho régimen para la empresa principal, sostiene, en el motivo vigésimo primero, que no obstante que existe prueba documental aportada por el demandante y el demandado solidario -reseñada en el fundamento vigésimo-, que aparece contradictoria, le resulta relevante el correo electrónico enviado por el propio trabajador a don Rodrigo Guerrero Mejías, Encargado Regional de Construcciones de la Dirección de Obras Portuarias de la Cuarta Región, en el cual se explica de manera razonable, la circunstancia de no aparecer en las nóminas, señalando “al hecho que él pertenecía a la dotación de la Obra Caleta de Hornos”, esto es, que se le integró en una nómina distinta. Añade el juzgador que este mismo funcionario público, respondiendo el correo electrónico con fecha 17 de julio de 2018, remite los documentos que permiten generar el pago del sueldo del mes de enero de 2018, como había sido pedido por el demandante, adicionando que en el mismo sentido la resolución administrativa que resuelve el término anticipado del contrato de “Construcción de Protección de Ribera Coliumbe Etapa II” señala en lo resolutivo que la fecha de dicho término corresponde al día 14 de marzo del 2018, por lo que sólo cabe concluir que la responsabilidad del MOP se mantiene hasta la fecha en que el mismo ministerio

determina la validez del contrato que lo liga con la empresa empleadora, más aún cuando el demandado solidario no acreditó razonablemente que ejerció su derecho de información durante los periodos en que existen omisiones de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, añadiendo que, por otra parte, en el instrumento denominado “Documento Mano de Obra, Conservación Obras Terrestres Caleta de Hornos” (N°14 documental MOP), figura que el demandante ejerció sus funciones durante los meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.

OCTAVO: Que, luego, en el razonamiento vigésimo segundo del fallo reprochado, el juzgador del grado refiere que del análisis de todos los elementos probatorios arrojados al juicio, no le asiste duda alguna de que el trabajador prestó los servicios en circunstancias que se hallaba vigente la vinculación entre la empresa principal y la contratista del giro de la empresa principal, situación que, además, encuentra sustento en los dichos de los testigos del actor y en toda la prueba incorporada y valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que solo corresponde hacer efectiva la responsabilidad solidaria del MOP, agregando que aun existiendo formularios emitidos por la Dirección del Trabajo, y que podrían haber influido en la responsabilidad del ministerio, estos corresponden a años y meses anteriores a los que reclama el demandante, de modo que desestima las argumentaciones efectuadas al respecto, por lo que, en definitiva, asevera que la demandada solidaria debe responder de las indemnizaciones legales y demás prestaciones hasta la convalidación del despido.

Finalmente, el sentenciador a quo, en la consideración vigésima tercera, consigna que respecto del resto de la prueba incorporada al juicio no hará pronunciamiento expreso, a pesar de haber sido analizada y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 453 del Estatuto Laboral.

NOVENO: Que, como se ha dicho en relación a la causal prevista en el artículo 478 letra e) del compendio de la especialidad, ella se vincula con la estructura sustancial del fallo y su objeto es proteger la debida motivación de la sentencia, en particular, en la determinación de los hechos. En este orden de ideas, preciso es dejar establecido que el examen de los medios probatorios en

FXPDKNXXXX

cuya virtud el juzgador de base extrae las conclusiones particulares que su mérito le merece y las convicciones alcanzadas, en cuanto a la suficiencia probatoria destinada a acreditar las circunstancias fácticas en que el demandante ha sustentado la causal de auto despido invocada, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato a la empresa contratista y la procedencia de la responsabilidad solidaria del Ministerio de Obras Públicas, como empresa principal, por aplicación del régimen de subcontratación, cumple con la exigencia prevista en el artículo 459 N° 4 del Estatuto Laboral, puesto que la reflexiva y armónica ponderación de la prueba que consigna, lo ha conducido a acoger la demanda de despido indirecto y a declarar la nulidad de la desvinculación del trabajador; y, en este contexto no es posible estimar constitutivo de error o vicio la circunstancia de que ciertos elementos que para alguna de las partes parezcan insuficientes, hayan sido estimados determinantes por la juzgadora del grado, en orden a tener por acreditado un hecho o conducta.

DÉCIMO: Que, asimismo, cabe dejar establecido, respecto de una presunta ponderación sesgada de los antecedentes probatorios en el fallo recurrido -situación que a juicio de esta Corte no ha ocurrido en el caso sub iudice- que la valoración completa de los medios de prueba no importa la exigencia de una descripción minuciosa de tales elementos. En efecto, si bien el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo dispone que la sentencia deberá contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación, no obstante, dicho precepto no exige una descripción minuciosa de los medios de convicción, sino que únicamente encierra una descripción fáctica de todos y cada uno de los hechos y circunstancias acreditadas, pero no resulta indispensable una exposición completa y cabal del medio de prueba, con una transcripción íntegra y textual con pormenorizada del contenido de los documentos o de los dichos de cada uno de los testigos que hubieren depuesto en el juicio, sino que exige que contenga señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados o desvirtuados cada uno de los hechos y circunstancias alegadas como ha sucedido en la especie, en que el juez del grado ha valorado en conjunto los medios de convicción que ha estimado relevantes en orden a

demostrar las circunstancias esgrimidas por el actor, esto es, el sustrato fáctico de la causal de desvinculación impetrada en la carta de auto despido, en primer término, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 7° del numeral 1 del artículo 453 del Código del Trabajo y, enseguida, efectuando un análisis comparativo de la prueba documental y testimonial rendidas en el juicio, que constituyeron los elementos de juicio que, en su concepto, resultaron significativos para formar su convencimiento, ponderación que en definitiva, como se ha consignado, lo condujo a aceptar la demanda.

UNDÉCIMO: Que, por último, menester es dejar establecido que en el caso sub lite el fundamento del motivo absoluto de nulidad intentado en forma principal, según se ha podido observar, más que dar cuenta de una omisión de uno de los requisitos de la sentencia, contemplado en el artículo 459 N° 4 del estatuto del ramo, a juicio de estos sentenciadores, constituye un reproche a la labor de análisis de la prueba efectuada por el adjudicador del tribunal laboral, por lo que el arbitrio intentado aparece orientado, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas establecidas en el fallo, las que resultan, por cierto, inalterables para esta Corte.

DUODÉCIMO: Que, por tanto, atendido lo reflexionado precedentemente, el motivo absoluto de nulidad impetrado de manera principal, carece de fundamentos y no puede prosperar.

En cuanto a la causal de nulidad, deducida en forma subsidiaria, contemplada en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte, del Estatuto Laboral.

DECIMOTERCERO: Que, en relación a la causal de nulidad sustentada en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo -infracción de ley- es preciso tener presente que tal motivo solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el juez del grado. En otros términos, la causal se constituye en el error de derecho en que incurre la sentencia impugnada en la cuestión sustancial jurídica, o sea, en una errada aplicación de la ley, una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación de precepto legal a la cuestión discutida. (“Los Recursos Procesales en el Nuevo

Proceso Laboral”. Milton Juica Arancibia. Colegio Abogados de Chile AG. 2009. Pág. 15).

DECIMOCUARTO: Que escrutada la sentencia recurrida, en especial de lo razonado en los motivos sexto, séptimo, octavo, decimotercero, decimocuarto, decimoséptimo, decimoctavo, vigésimo primero y vigésimo segundo a vigésimo quinto de la sentencia impugnada, fluye que la sentenciadora del grado tuvo por acreditados los siguientes hechos: a) que el demandante prestó servicios para la demandada principal “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda.”, entre el 1 de julio del 2013 y el 13 de abril del 2018, ejecutando labores de encargado de Administración y Logística en oficina y en obra, en virtud de un contrato de trabajo de duración indefinida; b) que la última remuneración percibida por el actor ascendió a \$ 1.684.250; c) que la empleadora no pagó el trabajador los sueldos y demás remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del 2018 y a trece días del mes de abril del mismo año y que, además, se encuentran impagas sus cotizaciones previsionales de los meses de febrero, marzo y la proporción de los trece días del mes abril, todos del 2018; d) que el demandante invocó como causal de auto despido, la señalada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato; e) que la causal de despido indirecto se encuentra justificada en los términos del inciso 1° del artículo 171 del código del ramo y que, por tanto, habiéndose demostrado que las cotizaciones de seguridad social no se encuentran pagadas, procede acoger la demanda; f) que a la única empresa principal a la que la empleadora del actor prestó servicios, fue al Ministerio de Obras Públicas; g) que el mencionado ministerio celebró un contrato de derecho público con la empresa “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda.”, mediante adjudicación de proyectos de obras civiles realizadas en diversas regiones de país; h) que el Ministerio de Obras Públicas tiene el carácter de empresa principal, por lo que se encuentra sujeta al estatuto de subcontratación; i) que el referido ministerio dispuso el término anticipado del contrato de “Construcción de Protección de Ribera Coliumo Etapa II”, con fecha 14 de marzo del 2018 por lo que hasta esa fecha mantiene su responsabilidad; j) que la demandada solidaria no acreditó haber ejercido su derecho de información, durante los

períodos en que se adeudan las cotizaciones previsionales al actor; k) que el demandante prestó sus servicios para la demandada principal, encontrándose vigente la relación habida entre la empresa principal y su empleadora, vale decir, la contratista; y, l) que el trabajador ejerció sus labores de jefe de Administración y que concurría a las obras a realizar sus labores, por lo que se cumplía el requisito locativo.

DECIMOQUINTO: Que, en el **primer capítulo** de la causal intentada en forma subsidiaria, el recurrente reclama que en la dictación del fallo se han infringido los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, afirmando que el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria no es aplicable al Fisco, porque no puede estimarse como una empresa, toda vez que el MOP y sus servicios dependientes no realizan actividades lucrativas o económicas para ser calificada como empresa principal sujeta al régimen de subcontratación.

DECIMOSEXTO: Que útil es recordar que el inciso 3° artículo 3 del Código del Trabajo señala que para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En consecuencia, el concepto de empresa que entrega la citada norma es de carácter amplio y desprovisto de una idea economicista o de pretensiones lucrativas, sin que revele una limitación a los fines que la organización pueda perseguir. La expresión “empresa” que se encuentra vinculada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, toda vez que el legislador solo establece una limitación en los términos del inciso final del artículo 183-B del precitado texto legal. Por tanto, cuando un organismo del Estado es quien encarga la ejecución de una obra o faena, esto es, cuando actúa como mandante en una licitación pública, le corresponde velar por el correcto cumplimiento de la normativa laboral respecto de los trabajadores que prestan las labores y realizan la obra encomendada.

En la especie, se ha logrado establecer que entre la empresa contratista “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda.” y el Ministerio de Obras Públicas se suscribió un contrato relacionado con la

ejecución de proyectos de obras civiles en diversas zonas del país, respecto de los cuales el demandante, en calidad de trabajador de la empresa contratista, se desempeñó como encargado de Administración y Logística en oficina y en las obras.

DECIMOSÉPTIMO: Que, por consiguiente, la impugnación del Fisco de Chile-MOP, en orden a que la demandada solidaria no tiene el carácter de empresa, por no haber realizado una actividad lucrativa, carece de fundamento, por cuanto, como se dicho, el concepto legal de empresa no exige dicha circunstancia para que una entidad pueda ser considerada como tal, por tanto, no es posible excluir a la recurrente, toda vez que no cabe duda que la actividad desarrollada en el caso sub lite, se encuadra en el régimen de trabajo en subcontratación previsto y regulado en los artículo 183-A a 183-E del compendio de la especialidad, como acertadamente ha reflexionado el juzgador del grado.

DECIMOCTAVO: Que, en consecuencia, no advirtiéndose infracción alguna a los artículos 183-A y 183-B, invocada por el recurrente en este primer capítulo, solo cabe desechar la causal de nulidad intentada subsidiariamente.

DECIMONOVENO: Que, **en segundo término**, el recurrente ha denunciado, también subsidiariamente, infracción de ley en el pronunciamiento del fallo, respecto de los artículo 183-B y 183-A del Estatuto Laboral, aduciendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-B inciso 1º del referido texto normativo, la responsabilidad del dueño de la obra o faena se restringe al periodo en que efectivamente se prestó servicios para la empresa principal en régimen de subcontratación, no obstante lo cual el juez laboral razonó erradamente al respecto, toda vez que entiende que el límite temporal de la responsabilidad lo constituye la duración formal de la relación contractual entre ambas demandadas, vale decir, tuvo en consideración la fecha formal de término anticipado del contrato “Construcción Ribera Coliumo Etapa II”, donde ni siquiera el demandante prestó servicios, indicando que la responsabilidad de MOP se mantuvo hasta el 14 de marzo del 2018. Agrega que, además, surge la infracción al no haber aplicado lo dispuesto en el artículo 183-A inciso 1º, parte final, que dispone que no se aplica el régimen de subcontratación en los casos en que un trabajador no preste servicios de manera continua para el dueño de la

obra, aseverando que el propio juzgador determinó la falta de continuidad en los servicios del actor en las obras del Fisco, puesto que el actor expuso en su demanda que habría prestado servicios en varias obras del MOP, pero que resultó probado que ello no ocurrió.

VIGÉSIMO: Que, al respecto, se debe tener presente que, como se indicó en el basamento decimocuarto precedente, en el juicio se tuvo por acreditado que el actor prestó sus servicios para la demandada principal como Encargado de Administración y Logística en oficinas de su empleadora y en las obras encomendadas a la contratista por el empresa principal; que, además, concurría a las obras a realizar sus labores; que la relación contractual que vinculaba a la empresa contratista y al MOP concluyó con fecha 14 de marzo del 2018; y, que el trabajador prestó sus servicios para la demandada principal encontrándose vigente la relación habida entre la empresa principal y su empleadora, vale decir, la contratista, circunstancias que resultan inamovibles para esta Corte y que no pueden impugnarse a través de la causal invocada.

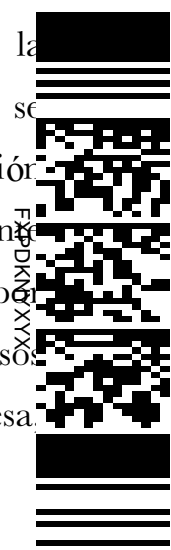
VIGÉSIMO PRIMERO: Que, enseguida, necesario es tener presente que no es obstáculo para imputar la responsabilidad solidaria que recae sobre la empresa principal, la circunstancia que limita temporalmente dicha responsabilidad a la época en que se verificó la prestación de servicios de los trabajadores en régimen de subcontratación, por cuanto el hecho que genera la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo ha ocurrido durante el tiempo que se desarrollaba el referido régimen y en este contexto se debe concluir que la causa que origina su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se produjo en el ámbito que debe controlar y en que la ley le asignó responsabilidad, en atención a que la vinculación de subcontratación ocasiona un vínculo para la empresa principal debido a que la prestación laboral del trabajador subcontratado reporta a aquella una utilidad que le impone la obligación de controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que lo reflexionado en la consideración que antecede tiene sustento en reiteradas decisiones de nuestros tribunales superiores (entre otras, fallos de la Excm. Corte Suprema Roles N° 1618-2014, N° 20.400-2015, N° 41.062-2016 y N° 65.312-2016), que, además, han adicionado que lo

concluido se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, a objeto de estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, esto, es, el pago de las mencionadas cotizaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso sub judice, habiéndose establecido que el demandante prestó servicios bajo en régimen de subcontratación para la empresa principal durante el período en que se encontraba vigente la relación contractual que ligaba al Ministerio de Obras Públicas con la empresa contratista; y, por otra parte, que tales servicios fueron prestados de manera continua tanto en oficinas como en las obras encargadas por la demandada subsidiaria, no es posible vislumbrar vulneración a los artículos 183-A y 183-B del compendio de la especialidad, en la dictación del fallo recurrido, como reclama el recurrente en este capítulo de la causal impetrada, por lo que este motivo abrogatorio carece de sustento y deberá ser desechado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuarto lugar y también subsidiariamente, el representante de la demandada solidaria, invoca la causal prevista en el artículo 477, inciso 1º, segunda parte del Código del Trabajo, denunciando infracción de ley por la errada aplicación de los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo al dueño de la obra o faena en régimen de subcontratación, por cuanto de acuerdo a estas últimas disposiciones la obligación de responder en forma solidaria que afecta al dueño de la obra, se circunscribe únicamente a las indemnizaciones establecidas por la legislación laboral a favor del trabajador, y la única causal de despido asociada legalmente al pago de indemnizaciones legales -sustitutiva por falta de aviso previo y por años de servicio, según corresponda- corresponde a la prevista en ambos incisos del artículo 161 del Código del Trabajo -“necesidades de la empresa o establecimiento o servicio”-.



VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación al fundamento esgrimido por el recurrente en este tercer capítulo de la causal abrogatoria invocada, útil resulta recordar que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y a la contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, responsabilidad que estará limitada al tiempo o período durante el cual laboraron en régimen de subcontratación para la empresa principal, agregando que en los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos y que la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, en el evento que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad del empleador directo.

Por su parte, el artículo 183-C del precitado texto legal dispone que la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, mientras que en su inciso 2º previene que el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento; y, en fin, el inciso 3º establece que en caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquel o aquellos, el monto de que es responsable.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la normativa citada le atribuye a la empresa principal responsabilidad de naturaleza solidaria en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, vale decir, el derecho de información y de retención, aparte del pago por subrogación; y, por el contrario, si oportunamente la empresa principal ha utilizado las herramientas de información y de retención mencionadas, su

F8B DKN 5 XXXX

responsabilidad se transforma en subsidiaria, conforme lo prescribe el artículo 183-D del código del ramo. En consecuencia, la propia ley le impone la solidaridad por la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se afecten.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, preciso es consignar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de la remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos de obligaciones laborales y previsionales que utiliza el artículo 183-B del citado texto legal, de las que debe responder la empresa principal, motivo por el cual cabe imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en la especie, el adjudicador de base, como se ha señalado, ha tenido por establecido que entre las demandadas existió vinculación en régimen de subcontratación, por lo que no cabe sino concluir que el actor prestaba servicios para la sociedad “Servicios Profesionales de Ingeniería Ernesto Inostroza y Cía. Ltda.” -demandada principal-, los que realizaba por cuenta y riesgo de su ex empleadora en favor del demandado solidario “Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas”, esto es, labores que iban en beneficio evidente de esta última, de acuerdo con el artículo 183-A del Código del Trabajo y que, por tanto, se debe inferir que el demandante efectivamente prestó servicios en régimen de subcontratación para aquella demandada; y, por otra parte, que la demandada solidaria no allegó elemento de convicción útil alguno destinado a demostrar que hizo uso del derecho de información y retención en los términos de los artículos 183 C y D del estatuto de la especialidad, respecto del período que el actor reclama la falta de pago de las cotizaciones previsionales presupuesto indispensable para limitar su responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo demás, necesario es tener en consideración que los artículos 183, en sus literales B, C y D, y 162 incisos 5° y 7° del Estatuto Laboral, armónicamente interpretados, conducen a concluir que el dueño de la obra o faena -empresa principal- debe responder solidariamente en el evento de incurrirse en la infracción al deber de enterar las cotizaciones previsionales ante los organismos pertinentes, en cuanto dicha empresa principal

FPDKNXXXX



no haga valer los derechos de información y de retención, esto es, que no haya ejercido su facultad de supervigilancia en los términos dispuestos en los artículos 183 C y D del precitado compendio legal.

TRIGÉSIMO: Que, lo reflexionado en la consideración que antecede, encuentra sustento en reiteradas decisiones de nuestros tribunales superiores (entre otras, fallos de nuestro Tribunal Supremo en causas roles N° 1618-2014, N° 20.400-2015, N° 41.062-2016, N° 65.312-2016), que, además, han adicionado que lo concluido se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, a objeto de estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, esto, es, el pago de las mencionadas cotizaciones.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, la normativa que regula el régimen de subcontratación y la responsabilidad que se genera de ella no excluye la responsabilidad de la empresa principal para el caso de los deberes que emanan de los preceptos contenidos en los incisos 5° a 7° del artículo 162 del código de la especialidad; por tanto, no cabe sino concluir que no existe sustento legal para la tesis que afirma la inaplicabilidad de dicha responsabilidad, esgrimiéndose para fundar tal aserto, el carácter de sanción que reviste para el empleador que incurre en la conducta ilícita de retención de las cotizaciones previsionales y que omite luego enterarlas en los organismos correspondientes.

De modo que la conclusión interpretativa que hace solidariamente responsable a dueño de la obra o faena resulta coherente, por lo demás, con el deber de cautela que pesa sobre la empresa principal, para lo cual cuenta, como se ha dicho, con la facultad de supervigilancia que le confieren los artículos 183 C y del código del ramo, que en el caso sub judice no se ha demostrado su ejercicio.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, como lo ha aseverado la Excma. Corte Suprema, se debe tener presente que la normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del código de

ramo y que tampoco ha sido materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, esto es, la N° 20.123, según se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria respectiva.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por tanto, atendido lo expuesto precedentemente, el juzgador del grado no ha incurrido en infracción a lo previsto en el artículo 183-B, en relación a lo dispuesto en los incisos 5° a 7° del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, en cuanto decide que la sanción contenida en el primer precepto citado resulta aplicable a la empresa principal, en su calidad de demandada solidaria, circunstancia que conduce necesariamente a rechazar el arbitrio propuesto en este tercer capítulo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, **finalmente y en subsidio**, además, el recurrente reprocha el fallo en alzada, aduciendo que se ha aplicado erróneamente lo previsto en el artículo 459 del Estatuto Laboral en relación con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la demandada solidaria no fue totalmente vencida, por no haberse acogido la pretensión del pago del feriado y que, además, tuvo motivo plausible para litigar.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, al respecto, en primer término, preciso es tener presente que el precepto del aludido artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil solo constituye una regla de carácter económico y, por tanto, no se trata de una norma decisoria litis.

Por otra parte, cabe considerar que la norma precitada, al disponer que con todo el tribunal podrá eximir del pago de las costas cuando aparezca que el perdedor ha tenido motivos plausibles para litigar, atendida la redacción del precepto, conduce necesariamente a estimar que dicha atribución queda radicada dentro de las facultades exclusivas del tribunal de fondo, sin que esta Corte se encuentre autorizada para sustituir por la vía del presente recurso la voluntad de la juez del grado, apareciendo evidente, entonces, que una decisión de condenar al pago de dichas expensas a la parte vencida en un juicio constituye un recurso facultativo del tribunal del grado, la que, además, debe encontrar sustento en el convencimiento de la sentenciadora en orden a que dicha parte litigó con fundamento plausible; en consecuencia, quedando entregada al arbitrio de los jueces del fondo calificar de plausible la litigación efectuada por una de las partes.

FPDKNKXXXX

vencida en el juicio, tal determinación no puede ser materia de nulidad sustantiva.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por lo demás, en el caso sub judice, el juez a quo resolvió condenar solidariamente a las demandadas al pago de las costas de la causa, decisión que, a juicio de estos sentenciadores, resulta ajustada a la norma, por haber resultado vencida en el juicio, toda vez que fueron plenamente acogidas las acciones de auto despido y de nulidad del mismo, deducidas en el libelo pretensor.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso 1° segunda parte del Estatuto Laboral, por vulneración del artículo 459 del código de la especialidad, invocada en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, carece de sustento jurídico y por tanto, resulta inadmisibile.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que atendido lo razonado en los motivos precedentes, solo cabe rechazar el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Vega Araya, Abogado Procurador Fiscal de La Serena, en representación del demandado Fisco de Chile-Ministerio de Obras Públicas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, pronunciada por el juez suplente del Juzgado de Letras de Ovalle, don Manuel Vergara Esparta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular, don Fernando Ramírez Infante.

Rol N° 329-2018.





FXPDKNYXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Jaime Franco Ugarte, señor Fernando Ramírez Infante y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.